

SEGUNDA DEL CASTILLO PÉREZ, SECRETARIA GENERAL DEL PLENO ACCIDENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA.

C E R T I F I C A : Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día nueve de mayo de dos mil veinticuatro, adoptó el siguiente acuerdo:

"PUNTO 2.- EXPEDIENTE RELATIVO A LA ADOPCIÓN DE ACUERDO SOBRE COMPATIBILIDAD DE LA CONCEJAL EVA MARÍA CÓLOGAN RUIZ BENÍTEZ DE LUGO, PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES COMO CONCEJAL Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE ASESORAMIENTO Y DOCENTE Y MENTORA EN LA ESPECIALIDAD DE VENTA Y EMPRENDIMIENTO COMO AUTÓNOMA.


1º.- La concejal Eva María Cologan Ruíz Benítez de Lugo, concejal del grupo municipal Partido Popular, mediante escrito presentado en la Secretaría General del Pleno el día 1 de abril de 2024, con número de registro 192/2024, ha solicitado la declaración de compatibilidad para el desarrollo de una actividad en el ámbito privado de asesoramiento y formación del desarrollo de actividades empresariales, en concepto de docente y mentora en la especialidad de venta y emprendimiento, en régimen de trabajadora autónoma, actividad por la que percibiría cuantías económicas en régimen RETA. Añade que esta labor se ejerce de forma esporádica y no continua, y de escasa importancia en cuanto a la ocupación de la jornada laboral suponiendo una media de unas diez (10) horas mensuales.

2º.- Según la documentación obrante en esta Secretaría General del Pleno, la Sra. Cologan Ruíz-Benítez de Lugo tomó posesión el 17 de junio de 2023 como concejal del Ayuntamiento de La Laguna, formando parte del grupo político municipal del Partido Popular, - grupo que fue constituido en virtud de acuerdo plenario adoptado el 14 de julio de 2023-. Y mediante Decreto de la Alcaldía Presidencia número 230/2024, de 27 de enero, se designó a la citada concejal como Presidenta de la Comisión Plenaria de Transparencia, Información Pública y Buen Gobierno, resolución de la que tomo conocimiento el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 8 de febrero de 2024. Su designación lo es en régimen de dedicación exclusiva.

3º.- La citada concejal cumplimentó en su momento la declaración de actividades que pueden proporcionarle ingresos económicos.

4º.- La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LBRL), en su artículo 73.1 remite a la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General (LOREG) en cuanto a la regulación del régimen de incompatibilidades de los miembros de las corporaciones locales, y en esta última ley, en su artículo 178, se señala lo siguiente:

Son causas de incompatibilidad de los cargos electos las siguientes:

Firmado por:	SEGUNDA DEL CASTILLO PEREZ - SECRETARIO/A GENERAL DEL PLENO ACCIDENTAL Ver firma GUTIERREZ PEREZ LUIS YERAY - ALCALDE PRESIDENTE Ver firma	Fecha: 14-05-2024 08:27:58 Fecha: 14-05-2024 09:14:36	
Nº expediente administrativo: 2024-026478 Código Seguro de Verificación (CSV): 4383885BC47786D042F8D1B32A4E2197 Comprobación CSV: https://sede.aytolaguna.es/publico/documento/4383885BC47786D042F8D1B32A4E2197 .			
Fecha de sellado electrónico: 14-05-2024 11:46:27 Ver sello	- 1/5 -	Fecha de emisión de esta copia: 14-05-2024 11:46:27	

a) Abogados o Procuradores que dirijan o representen a partes en procedimientos judiciales o administrativos contra la Corporación, excepto si dirigen o representan a concejales que impugnan un acuerdo que votaron en contra.

b) Personal activo del Ayuntamiento respectivo y de las entidades y establecimientos dependientes de él.

c) Directores Generales o asimilados de las Cajas de Ahorros Provinciales y Locales que actúan en el término municipal.

d) Contratistas o subcontratistas de contratos, cuya financiación total o parcial corra a cargo de la Corporación municipal o de establecimientos de ella dependientes.


e) Deudores, directos o subsidiarios de la correspondiente Corporación Local contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio por resolución judicial."

El Reglamento Orgánico Municipal,- aprobado en sesión plenaria celebrada el día 19 de abril de 2006 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, en su edición de 27 de mayo de 2009, BOP nº 99-, donde se regulan los derechos y obligaciones de los concejales y concejalas, señala que todos los miembros de la Corporación tienen el deber de respetar las normas sobre incompatibilidades (artículo 54, apartado A.2.c), cuyo contenido se precisa en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, - en adelante ROF-, que en su artículo 10 dispone que "**los Concejales y Diputados deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidad y deberán poner en conocimiento de la Corporación cualquier hecho que pudiera constituir causa de la misma**"

5º.- Y en cuanto al régimen de retribuciones, el artículo 75.1 de la LBRL establece que "**los miembros de las Corporaciones Locales percibirán sus retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva, en cuyo caso serán dados de alta en el régimen general de la Seguridad Social, asumiendo las Corporaciones el pago de las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior. En el supuesto de tales retribuciones, su percepción será incompatible con la de otras retribuciones con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de los entes, organismos o empresas de ellas dependientes, así como para el desarrollo de otras actividades todo ello en los términos de la Ley 53/184, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas" (en adelante LIPAP).**

Y en concordancia con lo antedicho el artículo 13.2 del ROF precisa que la percepción de retribuciones en régimen de dedicación exclusiva es incompatible con la de cualquier otra retribución con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de los entes, organismo y empresas de ellas dependientes, añadiendo en su apartado 3 lo siguiente:

"El reconocimiento de dedicación exclusiva a un miembro de la Corporación exigirá la dedicación preferente del mismo a las tareas propias de su cargo, sin perjuicio de otras ocupaciones marginales que, en cualquier caso, no podrán causar detrimento a su dedicación a la Corporación. En el caso de que tales ocupaciones sean remuneradas, se requerirá una declaración formal de compatibilidad por parte del Pleno de la Entidad Local".

Firmado por:	SEGUNDA DEL CASTILLO PEREZ - SECRETARIO/A GENERAL DEL PLENO ACCIDENTAL GUTIERREZ PEREZ LUIS YERAY - ALCALDE PRESIDENTE	Fecha: 14-05-2024 08:27:58 Fecha: 14-05-2024 09:14:36	
Nº expediente administrativo: 2024-026478 Código Seguro de Verificación (CSV): 4383885BC47786D042F8D1B32A4E2197 Comprobación CSV: https://sede.aytolagaluna.es/publico/documento/4383885BC47786D042F8D1B32A4E2197 .			
Fecha de sellado electrónico: 14-05-2024 11:46:27	- 2/5 -	Fecha de emisión de esta copia: 14-05-2024 11:46:27	

6º.- En el presente caso, el Ayuntamiento ha decidido retribuir la dedicación de un concejal a sus tareas de forma exclusiva, y por tanto debe dedicarse con carácter prioritario, sin que otras actividades puedan afectar dicha dedicación. Y solo pueden considerarse actividades marginales, aquellas que tengan carácter residual y no interfieran en el desempeño de su tarea principal, es decir, actividades de importancia secundaria o escasa con respecto a la actividad principal.


La solicitante manifiesta que su actividad preferente será el ejercicio de sus funciones como concejal, y la actividad privada de asesoramiento y formación del desarrollo de actividades empresariales en concepto de docente y mentora en la especialidad de venta y emprendimiento, en régimen de trabajadora autónoma se "*desarrolla de manera muy puntual y de escasa relevancia en cuanto a la ocupación de la jornada, suponiendo de media unas 10 horas mensuales*"

A la vista de lo expuesto, no parece que tales ocupaciones sean subsumibles en ninguno de los supuestos previstos en la LIPAP, que son los siguientes:

a) El artículo 11 señala que no se podrá ejercer, *por sí o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de entidades o particulares que se relacionen directamente con las que desarrolle el departamento, organismo o entidad donde estuviera destinado, con excepción de aquellas actividades particulares que, en ejercicio de un derecho legalmente reconocido, realicen para sí los directamente interesados.*

b) Los artículos 12 y 13 señalan que en ningún caso podrán ejercerse:

- Actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de entidades o particulares, en los asuntos en que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público. Se incluyen en especial en esta incompatibilidad las actividades profesionales prestadas a personas a quienes se esté obligado a atender en el desempeño del puesto público.
- La pertenencia a Consejos de Administración u órganos rectores de empresas o entidades privadas, siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con las que gestione el departamento, organismo o entidad en que preste sus servicios el personal afectado.
- El desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos de todo orden en empresas o sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación o aval del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas. También la participación en las anteriores, superior al 10 por 100 del capital.
- Además, las actividades privadas que correspondan a puestos de trabajo que requieran la presencia efectiva del interesado durante un horario igual o superior a la mitad de la jornada semanal ordinaria de trabajo en las Administraciones Públicas sólo podrán autorizarse cuando la actividad pública sea una de las enunciadas en la LIPAP como de prestación a tiempo parcial. Tampoco podrá reconocerse compatibilidad alguna para actividades privadas a quienes se les hubiere autorizado la compatibilidad para un segundo puesto o actividad públicos, siempre que la suma de jornadas de ambos sea igual o superior a la máxima en las Administraciones Públicas.

Firmado por:	SEGUNDA DEL CASTILLO PEREZ - SECRETARIO/A GENERAL DEL PLENO ACCIDENTAL GUTIERREZ PEREZ LUIS YERAY - ALCALDE PRESIDENTE	Fecha: 14-05-2024 08:27:58 Fecha: 14-05-2024 09:14:36	
Nº expediente administrativo: 2024-026478 Código Seguro de Verificación (CSV): 4383885BC47786D042F8D1B32A4E2197 Comprobación CSV: https://sede.aytolaguna.es/publico/documento/4383885BC47786D042F8D1B32A4E2197 .			
Fecha de sellado electrónico: 14-05-2024 11:46:27 - 3/5 - Fecha de emisión de esta copia: 14-05-2024 11:46:27			

7º.- En cuanto al concepto de "ocupaciones marginales", acotado por la jurisprudencia, podemos destacar:

- Sentencia Tribunal Supremo del 12 de abril de 2000: Considera que la actividad privada como Procurador de los Tribunales no puede calificarse de "marginal".
- Sentencia del TSJ de Cataluña 1106/2003 de 13 de noviembre: *"En el caso de autos se produce la declaración formal de compatibilidad emitida por el Pleno y puede calificarse de marginal la dedicación del Alcalde a su profesión de farmacéutico-analista habida cuenta de las circunstancias que concurren. Dicho Alcalde es efectivamente titular de una Oficina de Farmacia (que opera ad intra en régimen de comunidad de bienes, constituida por él y otras personas de su familia) en la que trabajan permanentemente dos hijos titulares farmacéuticos, otras siete personas, además de otras dos en el área de análisis. Parece verosímil, por tanto, que el interesado se limite a una actividad de representación, dirección y orientación general que sólo le exija una dedicación limitada"*.
- Sentencia del TSJ de Cantabria 177/2009 de 13 de marzo: Considera que encaja en ese criterio una dedicación privada a la medicina teniendo en cuenta que se va a desempeñar 2 horas y 2 tardes a la semana y 3 o 4 noches al mes.

8º.- La Secretaria General del Pleno Accidental ha emitido el correspondiente informe, obrante en el expediente.

INCIDENCIA:

Ausencia:

Al comienzo del tratamiento de este asunto, se ausenta del salón de plenos la Concejala Eva María Cológan Ruíz Benítez de Lugo por ser parte interesada en el expediente, siendo veintiseis los concejales presentes en el momento de la votación.

ACUERDO:

El Ayuntamiento Pleno, por veinticuatro votos a favor, ningún voto en contra, y dos abstenciones, **ACUERDA:**

Declarar la compatibilidad de la Concejala Eva María Cológan Ruíz Benítez de Lugo, del grupo Municipal Partido Popular, para el desarrollo de las funciones de concejala en régimen de dedicación exclusiva de este Ayuntamiento con la actividad de asesoramiento y formación del desarrollo de actividades empresariales, en concepto de docente y mentora en la especialidad de venta y emprendimiento, con una dedicación a la misma de diez (10) horas mensuales, dada su dedicación preferente a sus funciones como concejala.


VOTACIÓN DEL EXPEDIENTE

24 VOTOS A FAVOR:

*10 del Grupo Municipal PSOE
8 del Grupo Municipal Coalición Canaria
2 del Grupo Municipal Partido Popular
4 del Grupo Mixto:
- 2 de Vox
- 2 de Drago Verdes Canarias*


2 ABSTENCIONES:

4

Firmado por:	SEGUNDA DEL CASTILLO PEREZ - SECRETARIO/A GENERAL DEL PLENO ACCIDENTAL GUTIERREZ PEREZ LUIS YERAY - ALCALDE PRESIDENTE	Fecha: 14-05-2024 08:27:58 Fecha: 14-05-2024 09:14:36	
Nº expediente administrativo: 2024-026478 Código Seguro de Verificación (CSV): 4383885BC47786D042F8D1B32A4E2197 Comprobación CSV: https://sede.aytolaguna.es/publico/documento/4383885BC47786D042F8D1B32A4E2197 .			
Fecha de sellado electrónico: 14-05-2024 11:46:27	- 4/5 -	Fecha de emisión de esta copia: 14-05-2024 11:46:27	

*2 del Grupo Mixto:
- 2 de Unidas se puede*

Y para que así conste y surta sus efectos donde proceda, antes de ser aprobada el acta que contiene el acuerdo transcrito, haciendo la salvedad en este sentido y a reserva de los términos que resulten de la aprobación de la citada acta, se expide la presente en San Cristóbal de La Laguna, a la fecha de la firma. Documento firmado electrónicamente con el visto bueno del Alcalde, Luis Yeray Gutiérrez Pérez.

Firmado por:	SEGUNDA DEL CASTILLO PEREZ - SECRETARIO/A GENERAL DEL PLENO ACCIDENTAL GUTIERREZ PEREZ LUIS YERAY - ALCALDE PRESIDENTE	Fecha: 14-05-2024 08:27:58 Fecha: 14-05-2024 09:14:36	
Nº expediente administrativo: 2024-026478 Código Seguro de Verificación (CSV): 4383885BC47786D042F8D1B32A4E2197 Comprobación CSV: https://sede.aytolaguna.es/publico/documento/4383885BC47786D042F8D1B32A4E2197 .			
Fecha de sellado electrónico: 14-05-2024 11:46:27	- 5/5 -	Fecha de emisión de esta copia: 14-05-2024 11:46:27	